



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2008-PHC/TC  
HUAURA  
LUIS JOSÉ ARIAS TICERAN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2008

### VISTO

Recurso de agravio interpuesto por don Luis José Arias Ticeran contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 58, de fecha 13 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus.

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 14 de abril de 2008 interpone demanda de habeas corpus contra el Alcalde Provincial de Cajatambo, don Miguel Ángel Carlos Castillo, por vulneración a sus derechos constitucionales al trabajo, a la vida, y la libertad individual.

Refiere el demandante que el demandado pretende sorprender a las autoridades del Ministerio de Justicia a fin de que el recurrente deje el cargo de defensor de oficio, por considerar que éste iba a ser un obstáculo en las labores de alcalde que ejerce el accionado así como su próxima elección en dicho cargo, al señalar que no cumple ninguna de sus promesas electorales, situación que vulnera sus derechos constitucionales invocados.

2. Que la Carta Política de 1993 (Artículo 200º, inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.
3. Que sin embargo cabe anotar que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus conexo, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, la pretensión debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.

4. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda así como de las instrumentales que corren en autos, se advierte que los hechos que denuncia el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal, esto es que los actos cuestionados en este proceso constitucional no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual del recurrente, toda vez que cuestiona actuaciones del demandado bajo la sospecha de interés en que se le separe del cargo de defensor de oficio que viene desempeñando, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Por tanto, encontrando que el petitorio y los hechos expuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en concordancia con el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVARO MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR